Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 11 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

“N.N. s/ estafa”.

S.C. Comp. CSJ 2566/2019/CS1

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 11 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 41, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Ariel Antonio G quien relató que a través de llamados telefónicos de la financiera Marta Ri le ofrecieron un préstamo de dinero, para lo cual él debía depositar veinte mil pesos en una cuenta bancaria ajena y a los tres días le depositarían cuarenta mil pesos en una cuenta a su nombre. Agregó que días después se dirigió a una sucursal del Banco Patagonia en esta ciudad y depositó parte del dinero y al día siguiente completó el monto, pero pasaron los días y no recibió el depósito de la suma acordada en su cuenta.

Con fundamento en que la disposición patrimonial se había producido con la transferencia del dinero desde un cajero ubicado en esta capital, el magistrado provincial declinó su competencia (fs. 14/15).

El juez nacional de esta ciudad rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se había investigado el lugar desde donde se realizaron las llamadas de teléfono, ni el domicilio de la supuesta financiera, y tampoco el banco de destino del dinero transferido por el denunciante (fs. 21/vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 27/vta.).

A mi manera de ver, los antecedentes remitidos no resultan suficientes como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues no se cuenta con elementos de prueba que permitan individualizar con razonable certidumbre los hechos de la causa y, consecuentemente, determinar su significación penal y encuadre legal para discernir luego el tribunal al que corresponde investigarlos.

Cabe observar en ese sentido que de las constancias de fojas 6 se desprende que también se realizó una transferencia bancaria desde un domicilio ubicado en la provincia (por un importe de cuatro mil pesos), donde vive el denunciante, sin que conste hacia dónde fue girado el total del dinero o dónde fue retirado. Ello a pesar de contarse con el nombre y CBU de su destinataria.

Tales circunstancias son importantes para determinar cuál es la sede que se encuentra en mejores condiciones de proseguir la investigación y dirimir el conflicto (conf. Competencias CCC 32749/2014/1/CS1 *in re* "Serra, Nélida Paulina s/ estafa", CCC72177/2015/1/CS1 *in re* "Adzich, Pablo s/ defraudación", y CCC 42073/2015/1/CS1 *in re* "Eden, Alejandro Raúl s/ denuncia", resueltas el 7 de junio, 27 de septiembre y 18 de octubre de 2016).



Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado provincial, que previno y a cuya sede acudió el denunciante en procura de sus derechos (Fallos: 327:4330; 329:1905), incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos denunciados y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808; 324:2331; 333:66, entre otros).

Buenos Aires, de agosto de 2020.

[3] Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:47:31